

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Se resuelve lo pendiente del folio 138: estese a lo que se resuelve a continuación.

Se resuelve lo pendiente del folio 144: **a lo principal**, estese a lo que se resuelve a continuación.

Se resuelve lo pendiente del folio 151: **a lo principal y primer otrosí**, estese a lo que se resuelve a continuación.

Se resuelve lo pendiente de folios 168 y 170: **a lo principal y otrosí**, téngase por evacuado el traslado, estese a lo que se resuelve a continuación.

VISTOS:

1. A folio 6, el 20 de mayo de 2023, la Corporación de Directores y Guionistas Audiovisuales E.G.C. (“DYGA” o “Demandante”) interpuso demanda contra: (a) la Asociación Nacional de Televisión A.G. (“ANATEL”); (b) Pablo Vidal Rojas; (c) Sociedad de Directores Audiovisuales, Guionistas y Dramaturgos (“ATN”); (d) Canal 13 SpA (“Canal 13”); (e) Megamedia S.A. (“Mega”); (f) Red de Televisión Chilevisión S.A. (“CHV”); y Televisión Nacional de Chile (“TVN”), en adelante y en conjunto las “Demandadas”. La acción se funda en que las Demandadas habrían infringido el artículo 3° inciso primero y segundo letras b) y c) del Decreto Ley N° 211 (“D.L. N° 211”), ejecutando conductas que distorsionan la libre competencia y que -a su juicio- excluirían anticompetitivamente a DYGA del mercado; explotarían a los directores y guionistas de producciones audiovisuales; y reducirían el bienestar general en lo que se refiere al desarrollo de la cultura y las artes.

2. La Demandante sostiene que, desde 2018, ha realizado esfuerzos para que los distintos canales de televisión abierta, además de otros usuarios, den cumplimiento a la Ley N° 20.959 (“Ley Ricardo Larraín”), por cuanto mediante la Ley N° 20.243, los canales de televisión abierta se encuentran obligados al pago de los derechos de remuneración reconocidos por dicha ley, mientras que la Ley Ricardo

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Larraín incluyó como beneficiarios de dicha obligación a los directores y guionistas de las producciones audiovisuales. De esta forma, señala que publicó sus tarifas para los canales de televisión abierta el 29 de mayo de 2018, fijando el 2,6% de los ingresos mensuales de explotación, sin obtener una respuesta formal de los canales. Afirma que ANATEL dilató la respuesta, por atender previamente a otras entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual (“EGC”) y que, luego, formuló una contrapropuesta insuficiente recién en septiembre de 2021. A juicio de la Demandante, ANATEL y los canales demandados, a saber, Mega, Canal 13, TVN y CHV, no quisieron alcanzar un acuerdo con DYGA, razón por la cual ésta inició demandas de cobro de tarifas en marzo de 2023. En segundo lugar, afirma que ANATEL y ATN celebraron un acuerdo de pago de derechos con fecha 3 de octubre de 2022 (“el Acuerdo”), en el que se fijó una tarifa excesivamente baja, además acusa que dicha transacción no solo contemplaría los derechos que representa ATN como EGC sino también los DYGA. En efecto, afirma que el Acuerdo contempla una cláusula de indemnidad que da cuenta de su finalidad exclusoria, por cuanto, a través de ella, ATN se obliga a asumir diversos gastos vinculados a la defensa judicial y pagos derivados de juicios contra canales de la televisión abierta, pero su redacción pareciera atribuirle a esta entidad la representación del repertorio mundial. Asimismo, sostiene que existieron actos de publicidad masiva de dicho acuerdo en términos que sugerirían al público que éste abarcaba los derechos de todos los directores y guionistas del país.

3. DYGA también acusa la existencia de acciones judiciales discriminatorias en su contra. Así, afirma que MEGA interpuso una demanda por infracción al artículo 100 de la Ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual (“LPI”), acusando que las tarifas publicadas por dicha entidad serían ilegales. Asimismo, da cuenta que Canal 13, Mega y CHV interpusieron acciones de nulidad de derecho público contra la resolución que autorizó su funcionamiento como EGC, fundadas en que DYGA no representaría a, al menos, el 20% de los titulares de derechos, sin embargo, sostiene que, estas últimas acciones, corresponderían a una reacción a las acciones de cobro que inició la Demandante contra los canales de televisión abierta.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Finalmente, acusa la existencia de un bloqueo a DYGA en el ámbito internacional, por parte de ADAL y CISAC, agrupaciones que reúnen a EGC de distintos países.

4. Afirma que el mercado relevante es el de autorizaciones para la utilización de derechos intelectuales otorgados a directores y guionistas de obras audiovisuales y su dimensión geográfica es nacional. En dicho mercado, actualmente compiten dos actores, DYGA, que posee 226 socios, y ATN, con 115 socios. Sostiene que los repertorios de derechos de propiedad intelectual de ambas EGC presumiblemente son insumos complementarios para los canales de televisión abierta. Por otro lado, afirma que ANATEL tiene poder de mercado, manifestado en la negativa a pagar tarifas a las que se encuentra obligadas a pagar por ley, la dilatación de procesos de negociación y tarifas inusitadamente bajas acordadas con ATN.

5. A juicio de la Demandante, todas las conductas antes descritas califican como una infracción al artículo 3° del D.L. N° 211 inciso primero, por cuanto – a su juicio- con independencia de haberse ejecutado o celebrado colectivamente, o bien, de forma individual y progresiva por cada uno de sus coautores-, tuvieron por objeto excluir a DYGA del mercado relevante. Adicionalmente, acusa que el Acuerdo corresponde a un acuerdo vertical anticompetitivo y, en subsidio, en caso de que ATN lograse demostrar que ANATEL le impuso la aceptación de las cláusulas contenidas en dicho Acuerdo y que afectan a DYGA, igualmente cabría sancionar a ANATEL, por abuso de posición dominante, figura tipificada en el artículo 3° letra b) del D.L. N° 211. Por último, señala que la participación de ATN en los hechos acusados da cuenta de un acto de competencia desleal tipificado en el artículo 3° letra c) del D.L. N° 211.

6. La Demandante solicita al Tribunal: (a) declarar que las Demandadas han infringido el artículo 3° inciso primero e inciso segundo letras b) y c) del artículo 3° del D.L. N° 211, al ejecutar las conductas acusadas; (b) aplicar a las Demandadas el máximo de multas que por ley corresponda así como las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que se estimen pertinentes, entre ellas, dejar sin efecto todo o parte del Acuerdo; (c) ordenar el cese inmediato de las conductas contrarias

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

a la libre competencia y prohibir su ejecución en el futuro; y (d) condenar a las Demandadas al pago de las costas.

7. A folio 46 se tuvo por interpuesta la demanda y se dio traslado a las Demandadas.

8. A folio 138, Mega opuso la excepción dilatoria del artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”) de incompetencia del Tribunal, con costas, fundada en los siguientes argumentos: (a) las acusaciones de la Demandante no se refieren a problemas de libre competencia, puesto que las principales acusaciones dicen relación con que: (i) ANATEL se habría negado a pagar las tarifas exigidas por DYGA; (ii) que ésta habría suscrito el Acuerdo, el que contempla tarifas que la Demandante considera bajas; y (iii) que algunos canales habrían iniciado acciones judiciales en su contra; (b) el procedimiento aplicable para el cobro de indemnizaciones por una supuesta falta de pago debe ser conocido por un juez en sede civil -así como lo ha reconocido la misma DYGA, al haber demandado a los canales de televisión demandados para el pago de sus tarifas; (c) respecto del Acuerdo, afirma que lo que pretende DYGA es generar una discusión y fallo de materias que la ley especial entrega a otra sede, además de presionar a los usuarios de los derechos de su repertorio con el fin de que éstos acepten sus tarifas; (d) las acciones interpuestas por Mega, así como otros canales demandados no tienen por objetivo excluir a DYGA del mercado, sino que hacer cumplir la legislación que regula el pago de los derechos de remuneración, ello por cuanto DYGA ha incurrido en una ilegalidad y arbitrariedad en la fijación de sus tarifas, pues la LPI establece la obligación de que estas se fijen según la utilización de las obras por parte de los organismos de difusión, sin embargo, la Demandante fijó las tarifas en razón a los ingresos brutos mensuales de explotación de cada canal; y (e) ya este Tribunal ha determinado que no es la sede para resolver conflictos acerca de la fijación de tarifas para el pago de los derechos de remuneración de artistas (resolución de 9 de septiembre de 2021, causa Rol C 422-21, que acogió el incidente de incompetencia). Todo lo anterior, permite concluir que este Tribunal no sería competente para conocer de dichas materias, ya que todas éstas dicen relación

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

directa con la LPI y no con la libre competencia. En efecto, argumenta que dicha ley establece la existencia de un procedimiento específico para resolver conflictos entre asociaciones que representen a usuarios de derechos de autor o conexos y las EGC por no llegar a un acuerdo respecto del monto de la tarifa, iniciando con una mediación obligatoria, y si esta fracasa continua con un arbitraje (artículo 100 bis y 100 ter LPI). Luego, respecto de conflictos relativos al pago de las tarifas, éstos deben ser conocidos en sede civil mediante procedimiento sumario (artículo 101 de la LPI);

9. A folio 144, Canal 13 opuso excepción dilatoria del artículo 303 N° 4 del CPC de ineptitud del libelo, con costas, aduciendo que la demanda no cumple con los requerimientos legales ni con la exigencia de este Tribunal, por cuanto el libelo acusatorio no contendría: (a) la descripción clara y circunstanciada de las conductas que son imputadas directamente a Canal 13, pues la demanda afirma que “todos” los demandados incurrieron en conductas contrarias a la libre competencia, pero sin indicar cuáles son las conductas específicas que habría realizado Canal 13, especialmente respecto del Acuerdo, la acusación a esta última de competencia desleal, la publicidad de dicho Acuerdo, ya que en la demanda se sostiene que “ciertos canales” emitieron dicha publicidad y considerando que no todos los canales pertenecientes a ANATEL fueron demandados, no queda clara la participación de Canal 13; (b) la participación individual o conjunta que eventualmente le cupo a Canal 13 en las conductas acusadas por la Demandante, dado que no se identifica cuáles de las conductas y hechos descritos fueron cometidos directamente por Canal 13 y cuáles fueron cometidos de forma conjunta con las demandadas, lo que sería un obstáculo para su derecho a defensa; y (c) cuánto es el número de ilícitos que imputa la demanda, ya que no queda claro si la Demandante está imputando una infracción configurada mediante varias acciones o si cada acción constituye un ilícito en sí mismo. Solicita que la demanda sea aclarada indicando: (a) cuáles son las conductas acusadas a Canal 13 y las razones por las cuales afectarían la libre competencia; (b) cuáles de tales conductas se le imputa una participación individual y en cuáles se le acusa una participación en conjunto con el resto de las partes demandadas; y (c) si se trata de una sola conducta imputada o de varias.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

10. A folio 151, ATN opuso las siguientes excepciones dilatorias, además de solicitar la expresa condena en costas a la Demandante:

10.1. La excepción dilatoria del artículo 303 N° 1 del CPC de incompetencia del Tribunal, por cuanto: (a) los hechos, actos y convenciones imputados por DYGA a ATN no impiden, restringen o entorpecen la libre competencia ni tienden a producir dichos efectos, por cuanto las disputas que tiene la Demandante con los canales demandados y con ANATEL -en donde intenta involucrar a ATN- serían disputas tarifarias que deben ser resueltas utilizando los procedimientos establecidos en la LPI y este Tribunal no es competente para determinar las tarifas que deben cobrar las EGC; (b) es imposible que exista un efecto excluyente respecto del Acuerdo, por cuanto existe una obligación legal de pagar los derechos de remuneración a DYGA por la utilización de su repertorio y que la cláusula de indemnidad cuestionada en la demanda, no tiene ninguna aptitud de excluir a DYGA, sino que, por el contrario, asume que ésta existe como entidad válida que administra los mismos derechos, pero de distinto repertorio y reconoce que en caso de que DYGA obtenga un acuerdo con ANATEL, ATN asume rebajar su propia tarifa; (c) DYGA ya dio inicio al procedimiento para el cobro de sus tarifas en el tribunal competente conforme con la LPI, que fue lo mismo que hizo ATN para llegar a un acuerdo con ANATEL; (d) la acusación de que ATN estaría cobrando derechos respecto de obras protegidas sin tener autorización de los titulares de los derechos -los usuarios de DYGA- corresponde a un delito sancionado por la LPI, respecto del cual este Tribunal, tampoco es competente; (e) la búsqueda de DYGA es instrumentalizar esta sede y no utilizar los procedimientos establecidos en la LPI, lo que queda de manifiesto, pues al momento de darse a conocer el acuerdo entre ANATEL y ATN, la reacción pública de la Demandante fue reconocer lo beneficioso que resultaba este para los titulares de los derechos intelectuales; y (f) acoger este procedimiento, desnaturalizaría el procedimiento establecido en la LPI, dejando a ATN en una desventaja frente a DYGA, pues implicaría un retroceso respecto de una negociación que duró aproximadamente seis años.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

10.2. La excepción dilatoria del artículo 303 N° 4 del CPC de ineptitud del libelo, argumentando que la demanda no contiene una descripción suficiente de los antecedentes del caso, de esta forma, omite referirse de manera detallada a los procedimientos que inició la Demandante en sede civil para el cobro de los derechos de remuneración en contra de los canales demandados, así como tampoco se refiere claramente a los procedimientos contenidos en la LPI. También indica que la demanda no se pronuncia respecto del proceso de negociación que realizó ATN para lograr obtener un acuerdo con ANATEL, a través de los mecanismos establecidos en la LPI. Por último, argumenta que la demanda no explica la relación de causalidad entre los hechos acusados y la afectación a la libre competencia, por lo que correspondería que la Demandante explique de qué forma el Acuerdo perjudica los derechos que ésta tiene para cobrar sus tarifas de conformidad a lo dispuesto en la LPI y cómo éste genera los efectos anticompetitivos alega en la demanda.

14. Las demás demandadas contestaron la demanda (Pablo Vidal Rojas, a folio 142; ANATEL, a folio 149; TVN, a folio 152; CHV, a folio 157). El Tribunal dio traslado a las excepciones dilatorias al folio 47.

15. Al folio 168 y 170, la Demandante evacuó el traslado solicitando el rechazo de las excepciones dilatorias interpuestas, con costas, indicado que:

15.1. Respecto de la excepción dilatoria opuesta por Mega: (a) la demanda de DYGA no solicita un pronunciamiento sobre el pago, cobro y determinación de tarifas, sino que se alega una serie de actos que han tenido por objeto o efecto excluir a DYGA del mercado de gestión de derechos de propiedad intelectual, lo que corresponde a una vulneración del D.L. N° 211 y por tanto, este Tribunal es el único competente para conocer de dicha acusación; (b) las pretensiones contenidas en la demanda no podrían ser conocidas por la judicatura civil ordinaria ni bajo los procedimientos de mediación y arbitraje contemplados en la LPI, ello puesto que dichas sedes no tienen competencia para pronunciarse respecto a si el Acuerdo contiene cláusulas anticompetitivas o si los demandados incurrieron en conductas

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

exclusorias; (c) el precedente señalado por Mega, respecto a la causa C Rol N° 422-21, no confirma sus declaraciones, por cuanto lo que se acusaba en dicho caso era la existencia de precios excesivos, mientras que, en esta causa se cuestiona la existencia de acciones del tipo exclusorio en contra de la Demandante.

15.2. Respecto de la excepción dilatoria opuesta por Canal 13, la Demandante afirma que éste sería el único canal de televisión abierta demandado que afirma estar impedido de ejercer adecuadamente su derecho a defensa en el proceso, con todo, la demanda expone claramente los antecedentes del caso, las conductas imputadas y la época en que tuvieron lugar. Asimismo, en el libelo acusatorio se indica el mercado relevante en el que incide las conductas acusadas y las razones por las cuales los hechos que se acusan afectarían la libre competencia.

15.3. Respecto de las excepciones dilatorias opuestas por ATN: (a) en cuanto a la eventual incompetencia de este Tribunal, la Demandante afirma que ATN invoca dos causales para fundar esta excepción, la primera relativa a que en la demanda se estaría planteando una disputa tarifaria cuyo conocimiento corresponde a los juzgados civiles o al tribunal arbitral, previa mediación, según lo dispuesto en la LPI y, la segunda, relativa a que en la demanda se estaría imputando un delito de acción pública tipificado en la LPI y cuyo conocimiento corresponde a la justicia penal. Respecto a la primera causal, DYGA sostiene que la demanda no ha solicitado la determinación o cobro de las tarifas que debiesen pagar los usuarios de los derechos de propiedad intelectual que representa, sino que se denuncian y se exigen sanciones por una serie de hechos que vulneran el D.L. N° 211, además de remitirse a lo ya señalado respecto a la excepción dilatoria opuesta por Mega. Respecto de la segunda causal, sostiene que es evidente que a través de esta demanda no pretende que este Tribunal se pronuncie sobre un delito y que ATN es libre de elegir el curso de acción que mejor le parezca conforme a derecho, sin que ello sea razón para fundar su excepción dilatoria. (b) en cuanto a la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, señala que las razones que esgrime ATN, esto es que la demanda no tendría la descripción suficiente de los antecedentes del caso y que no se habría explicado la relación entre los hechos denunciados y la afectación

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

a la libre competencia, corresponden a hechos que la demandante considera relevantes para resolver el litigio y que podrá someterlos a discusión al momento de contestar la demanda, en particular la falta de causalidad entre la conducta acusada y el daño, son parte del fondo del asunto, y no se refieren a defectos que tenga la demanda para ejercer su derecho a defensa.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, atendido que Mega y ATN opusieron la excepción dilatoria de incompetencia de este Tribunal, en lo sucesivo se resolverá en primer lugar esta excepción;

Segundo: Que las excepciones de incompetencia absoluta se fundamentan, en general, en que las conductas acusadas en la demanda, esto es, la negativa de ANATEL de pagar los derechos de remuneración asociados a los derechos de propiedad intelectual que representa DYGA, la existencia del Acuerdo y su publicidad masiva, así como las acciones judiciales privadas ejercidas por los canales de televisión abierta en contra de DYGA, darían cuenta de que estamos frente a una disputa tarifaria, que posee un procedimiento especial para su resolución establecido en la LPI y que debe ser conocido por la justicia civil o tribunales arbitrales, previa mediación;

Tercero: Que, es efectivo que uno de los hechos acusados en la demanda es la negativa de ANATEL de pagar los derechos de remuneración que representa DYGA, a pesar de los distintos intentos de la Demandante de iniciar negociaciones para su cobro (demanda folio 6, pp. 13-14, 26). Sin embargo, este hecho, como se desprende de la misma demanda, se relaciona directamente con la acusación de que ANATEL, en conjunto con su presidente y los demás canales de televisión abierta demandados, habrían alcanzado previamente un acuerdo con ATN, que constituye -a juicio de la Demandante- un acuerdo vertical anticompetitivo, por cuanto sus cláusulas evidenciarían su finalidad exclusoria respecto de DYGA. Ello junto a los demás hechos acusados, esto es, la publicidad del Acuerdo y las acciones judiciales interpuestas en contra de DYGA, son la base de la acusación,

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

esto es, la existencia de conductas anticompetitivas por cuanto éstas tendrían un fin exclusorio;

Cuarto: Que, por su parte, el petitorio de la demanda solicita a este Tribunal declarar que las Demandadas han ejecutado actos contrarios a la libre competencia, que se le apliquen el máximo de multas que corresponda así como imponer el cese inmediato de las conductas anticompetitivas, dejar sin efecto el Acuerdo, aclarar que ATN no es la única EGC en Chile y abstenerse de ejercer acciones judiciales de forma discriminatoria y anticompetitiva en contra de DYGA, además de las medidas que este Tribunal estime pertinentes, todo lo anterior, con condena de costas. Así, si bien la controversia tarifaria respecto de la remuneración de los derechos de propiedad intelectual que representa la Demandante forma parte de los hechos descritos en la demanda, la conducta acusada es más amplia, acusándose un abuso de dominancia exclusorio, así como competencia desleal de ATN;

Quinto: Que, por lo tanto, la controversia sometida a conocimiento de este Tribunal no recae exclusivamente sobre las tarifas que se le adeudan a DYGA o sobre el monto de las tarifas señaladas en el Acuerdo, sino que la pretensión de la Demandante es que este Tribunal se pronuncie respecto a eventuales conductas anticompetitivas que tendrían un efecto exclusorio o implicarían actos de competencia desleal y, por tanto, se tratarían de hechos, actos o convenciones que podrían estar impidiendo, restringiendo o entorpeciendo la libre competencia o tender a ello, todo lo cual debe ser probado por la Demandante en la etapa correspondiente;

Sexto: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3º y 18 Nº 1 del D.L. Nº 211, este Tribunal es competente para conocer y resolver respecto de cualquier situación que pudiere constituir una infracción a la libre competencia, esto es, cualquier hecho, acto o convención que la impida, restrinja o entorpezca, o tienda a producir dichos efectos, sin que se prevean excepciones o limitaciones (v.g., 2 de mayo de 2023, Rol C 483-23; y 31 de marzo de 2021, Rol C 417-21;). A mayor

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

abundamiento, se ha resuelto que *“el Decreto Ley N°211 contiene normas de orden público que afectan a todos los agentes del mercado, en todos los actos y contratos que ejecuten o celebren, de manera que la sola circunstancia de existir un contrato entre las partes, no supone que sus relaciones estén regidas exclusivamente por este, sin consideración a lo preceptuado por la legislación de defensa de la libre competencia”* (Sentencia N° 53-2007, considerandos 17 y 18; en el mismo sentido, véase Sentencia N° 163-2018, considerando 3° y Sentencia N° 174-2022, considerando 44);

Séptimo: Que, de las conductas descritas en la demanda, se puede concluir que éstas se refieren a eventuales infracciones al artículo 3° del D.L. N° 211, y, por tanto, este Tribunal es competente para conocer los hechos acusados en la demanda y corresponde pronunciarse en el fondo respecto a su existencia y efectos, debiendo rechazarse las excepciones dilatorias de incompetencia interpuestas por Mega y ATN;

Octavo: Que, en cuanto a la excepción de ineptitud de libelo interpuesta por Canal 13 y por ATN, este Tribunal ha resuelto que se cumplen los requisitos señalados en los artículos 20 del D.L. N° 211 y 254 del CPC, cuando la demanda contiene *“(i) la descripción suficientemente clara de los antecedentes del caso, de las conductas imputadas y de la época en que éstas tuvieron lugar; (ii) la indicación del mercado relevante en que dichas conductas incidirían; y (iii) la enunciación de las razones por las cuales los hechos imputados impedirían, restringirían o entorpecerían la libre competencia, o tenderían a ello”* (véase, 15 de junio de 2023, Rol C 487-23; 2 de mayo de 2023, Rol C N°483-23; 22 de febrero de 2023, Rol C N° 476-22; 17 de enero de 2023, Rol C N° 467-22; 3 de enero de 2023, Rol C N° 466-22; ; entre otras);

Noveno: Que, en el caso de autos, se constata que la demanda cumple satisfactoriamente con la exigencia de claridad y precisión necesaria para que las Demandadas puedan ejercer su derecho a defensa, al exponer circunstanciadamente las conductas que darían origen a las presuntas infracciones acusadas y la época en que se desarrollaron, no siendo un impedimento para ello,

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

que ciertas conductas las impute a todas las Demandantes y otras a solo un grupo de ellas. En particular, respecto de los antecedentes que a juicio de ATN no estarían descritos suficientemente en la demanda, éstos corresponden a hechos que la demandante puede exponer como defensa en su contestación y que le corresponderá probar en la etapa legal correspondiente, no siendo necesaria su incorporación en la demanda para que ATN pueda ejercer un adecuado derecho a defensa. En consideración a lo anterior, se rechazará la excepción dilatoria de ineptitud de libelo.

SE RESUELVE:

1. Rechazar las excepciones dilatorias de incompetencia, opuestas a folio 138 y 151, sin costas.
2. Rechazar excepción dilatoria de ineptitud del libelo opuesta por Canal 13 a folio 144, sin costas.
3. Rechazar la excepción dilatoria de ineptitud del libelo opuesta por ATN a folio 151, sin costas.

Rija lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese por el estado diario.

Rol C N° 491-23.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Pronunciada por los Ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Maria de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa. Autorizada por la Secretaria Abogada(S), Sra. Valeria Ortega Romo



7227A18A-10A0-4A41-9CBD-D43F79C6CD02

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.